

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

REF. Tutela No. 1100131030-30-**2021-00142-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ PÉREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y GRUPO DE INTERVENIDAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, defensa, contradicción, libertad, igualdad e intimidad.

ANTECEDENTES

El accionante Luis Ernesto González Pérez refirió que, figura como accionista de la empresa ABC For Winners S.A.S como consecuencia de la cesión que recibió como parte de pago de una deuda en la que figuraba como acreedor. Sin embargo, manifestó que no ha recibido dineros, dividendos, rendimientos u otro valor comercial o en dinero, como contraprestación por dicha acción.

Señaló que para el 04 de enero de 2018 fue notificado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la intervención como accionista, mediante posesión de la empresa en mención. Siendo requerido de manera posterior por el interventor, para la presentación de inventarios y aporte de documentación de todos aquellos que se encontraban incursos en el proceso de intervención y toma de posesión de ABC For Winners S.A.S., haciendo entrega de la respectiva documental como persona natural, el día 26 de febrero de 2018.

Adujo que, no ha cometido delito alguno, ni se ha comprobado su participación u obtención de beneficios, rendimientos o dineros por aquellas acciones por las que se encuentra ahora intervenida la aducida sociedad. Razón por la que en fechas 26 de febrero y 20 de marzo de 2018 ha solicitado a las entidades encartadas ser excluido del proceso de investigación No.76745 adelantado en

contra de ABC For Winners por la presunta comisión de captación ilegal de activos y otros, sin que para la fecha de interposición de la presente acción se hubiere dado respuesta a sus pedimentos.

Agregó que, el 15 de mayo de 2018 nuevamente radicó oficio ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuenta de ahorros de nómina No. **7541 que mantiene con Bancolombia, así como la cuenta AFC No. **4094 y la exclusión de bienes como accionista de la sociedad intervenida, por ser de carácter inembargable. No obstante, sobre este aspecto tampoco ha recibido respuesta alguna.

Sostuvo que, para el 27 de octubre de 2018 el vehículo de placas KKK748 de su propiedad fue inmovilizado y retenido por orden de las entidades encartadas, pero sin que mediara auto o resolución que lo determinara como sujeto activo o responsable de la comisión de algún delito. En el mismo sentido, se ordenó imponer medida cautelar sobre un predio rural denominado “El Prado”, que fue adquirido a título de donación, y sobre las acciones que el gestor mantiene con Ecopetrol.

Finalmente, indicó durante el curso del proceso no ha sido notificado de manera personal del auto admisorio de la investigación, ni de ninguna otra providencia emitida al interior del proceso, por lo que estima que el mismo se encuentra viciado y debe declararse la nulidad del mismo a fin de sanear los yerros en que se incurrió.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, defensa, contradicción, libertad, igualdad e intimidad. En consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Sociedades efectuar la revisión del proceso en su caso particular, y exonerarlo del proceso, decretando con ello el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a ABC For Winners S.A.S.

El Despacho inicialmente emitió fallo de fecha 06 de mayo de 2021, no obstante, en sede de impugnación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

mediante providencia calendado 31 de mayo de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a fin de que se vinculara a las presentes diligencias a los demás socios e intervinientes de la Investigación No. 76745 y al señor Gabriel Talero Fandiño.

Así atendiendo lo dispuesto por el superior, por auto del 02 de junio del año en curso, se dispuso vincular a las personas referidas para que efectuaran las manifestaciones que encontraran pertinentes.

Durante el término de traslado, la **Superintendencia de Sociedades** se opuso a las pretensiones del actor indicando que la decisión de intervención de la sociedad ABC For Winners fue debidamente motivada, así como que las medidas cautelares ordenadas no resultan violatorias de los derechos invocados, teniendo en cuenta que las mismas operan sobre la totalidad de los bienes susceptibles de ser embargados, sin embargo, en atención a lo expuesto por el actor, se requirió a la entidad bancaria para que informe si las cuentas aducidas son de carácter embargable o inembargable.

Reseñó también las acciones adelantadas dentro del proceso, precisando que las solicitudes de exclusión presentadas por el activante se encuentran en trámite debido a que la entidad se encuentra resolviendo los recursos de reposición interpuestos por las partes en contra del auto que decretó las pruebas. En el mismo sentido, indicó que la notificación del auto que ordena la intervención se realizó conforme lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, además de haberse fijado por aviso y, tan es conocedor del proceso el actor, que ha participado activamente a lo largo del proceso de intervención.

Por su parte, **ABC For Winners S.A.S.**, a través de su Interventor y Representante Legal se pronunció respecto de cada uno de los hechos alegados y manifestó que no le es dable emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones incoadas debido a que dichas decisiones son de competencia exclusiva del Juez del proceso y escapa de la órbita de competencia del interventor.

A su turno, los señores **Gabriel Talero Fandiño** y **Carlos Alberto Ante Ospina** se acogieron a los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional y solicitaron amparar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa incoados, ordenando a la entidad accionada emitir una nueva decisión en la que acceda a la exclusión del accionante y los demás vinculados respecto de la investigación en curso, como quiera que la resolución de intervención nunca

se dirigió contra el señor González Pérez, ni ninguna otra persona natural, sino concretamente en contra de la sociedad ABC For Winners S.A.S.

Finalmente, los señores **Jorge Iván Velásquez Tangarife, María Luz Quiceno Rodríguez, Sonia Esperanza Báez Báez, Pablo Emilio Vanegas, Martha Tarazona Bravo, Ana Mercedes Barreto Gómez y Ada Janeth Castillo Ariza** coadyuvaron la acción impetrada indicando que la intervención de los socios se efectuó de manera injustificada, por lo que solicitaron ordenar la exclusión de las 19 personas intervenidas en el proceso de investigación adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales del señor Luis Ernesto González Pérez al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, defensa, contradicción, libertad, igualdad e intimidad con ocasión de las decisiones adoptadas al interior del proceso No. 76745 adelantado por la Superintendencia de Sociedad en contra de ABC For Winners S.A.S. y otros, bajo la medida de toma de posesión.

Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 461 de 2019¹, indicando lo siguiente:

¹ 08 de octubre de 2019. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad si tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.”

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que el presupuesto de inmediatez es una exigencia jurisprudencial ineludible, que en lo que respecta a providencias judiciales o decisiones adoptadas en cumplimiento de funciones jurisdiccionales debe ser promovida tan pronto se produce la vulneración o amenaza a derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, que no puede exceder los 6 meses, ya que de no ser así, no se advierte la necesidad de la protección constitucional, pues no se entiende por qué no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad, si la amenaza o violación era tan perentoria².

Al respecto, sea preciso indicar que el auto que ordenó la intervención de la sociedad data del 14 de noviembre de 2017 y allí mismo se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de la Sociedad ABC For Winners S.A.S. y de los accionistas de la misma, entre los que figura el señor González Pérez.

Así mismo, mediante auto del 23 de marzo de 2018 se rechazó la solicitud de exclusión del proceso elevada por el actor y a través de auto fechado 21 de junio de 2018 la Superintendencia de Sociedades resolvió sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros de nómina No. **7541 y cuenta AFC **4094. Finalmente, tal y como fue afirmado por el gestor la inmovilización del vehículo identificado con placas KK748 27 tuvo lugar el 27 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional advierte este Despacho que en el presente asunto no se da cumplimiento al requisito de inmediatez necesario para tornar procedente la acción constitucional aquí estudiada. Ello como quiera que, han transcurrido mucho más de 6 meses desde que se dio origen a los presuntos hechos vulneradores de los derechos aquí invocados.

Y, para el efecto téngase en cuenta que las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades datan de los años 2017 y 2018, así como la

² Sentencia SU – 184 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

imposición de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del actor que se efectuaron en el 2018, es decir que la acción de tutela puesta bajo estudio fue interpuesta en una data (27 de abril de 2021) que sobrepasa ampliamente el término mínimo establecido por la máxima Corporación Constitucional para que se cumpla este requisito.

En el mismo sentido, es claro que el señor González Pérez no referenció de manera alguna la razón para haber omitido el cumplimiento de dicho precepto, ni indicó las razones por las cuales no acudió al mecanismo constitucional de manera previa.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que, el accionante no ha acreditado haber dado cumplimiento al requisito de inmediatez, presupuesto necesario para tornar procedente la presente acción y en consecuencia, permitir el estudio de fondo de la misma, esta Juzgadora, declarará improcedente el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ PÉREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NB

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb77633d38fcae92fa29c54afb28f212220129afb1ccb46e0bc7b63893a376**

Documento generado en 17/06/2021 08:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>